



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO**

Radicación : 73001-33-33-011-2017-00174-00

Accionante : PASTORA RUIZ PALACIO

Accionado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE IBAGUÉ.

Asunto : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL FIN DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Ibagué, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para dar trámite al impulso procesal correspondiente.

Es así como el Despacho recuerda que mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se fijó la fecha del 27 de mayo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial, empero, por contingencias suscitadas debido a la pandemia por la Covid-19, no se pudo realizar.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el despacho a correr traslado para que las partes viertan sus alegatos de conclusión, toda vez que en el presente proceso se cumplen los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia anticipada:

*“Artículo 42: Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada, y en aplicación al caso que nos ocupa, tenemos que en el folio 130 del expediente digital se aprecia constancia secretarial la cual indica que el día 13 de noviembre de 2018 venció la fecha para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención; de igual forma en folios 112 a 117 del expediente digital se aprecia la contestación de demanda por parte de la apoderada judicial del Municipio de Ibagué - Fondo de Pensiones Públicas de Ibagué, la cual se realizó el día 9 de noviembre de 2018, y en la cual propuso las siguientes excepciones:

“Ilegalidad de la reclamación o inexistencia del derecho sustantivo subjetivamente violentado”, “Prescripción”, “Genérica” y “Falta de vicio en el acto administrativo que se acusa”. (Vistas en folios 113 y 114 del expediente digital)

El Despacho considera que las excepciones propuestas por la accionada, tienen que ver con el fondo del asunto y por consiguiente, se decidirán en la sentencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas la práctica de pruebas, se tendrán como tales las aportadas por la parte actora con la demanda (vistas en folios 04 a 40 del expediente digital), y las solicitadas de oficio por el Despacho, vistas en folios 89 a 97 del expediente digital.

Fijación del litigio

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que el señor Melquisedec Ruiz, laboró en las Empresas Públicas Municipales de Ibagué en el lapso comprendido del 21 de noviembre de 1984 al 16 de agosto de 1992, desempeñando el cargo de celador - *Se encuentra probado a través de la copia de la constancia laboral visible a folio 91 del expediente digital.*
2. Que el señor Melquisedec Ruiz (q.e.p.d), falleció el día 17 de agosto de 1992. *Se encuentra probado a través de la copia de Registro Civil de Defunción visible a folio 33 del expediente digital.*
3. Que la señora Pastora Ruiz Palacio, en su condición de compañera supérstite del causante, a través de petición del 7 de diciembre de 2016 solicitó mediante apoderado judicial el reconocimiento de pensión de sobreviviente ante el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué - *Se encuentra probado a través de la copia de la petición visible a folios 20 del expediente digital.*
4. Que mediante oficio No 082176 de fecha 23 de diciembre de 2016, la Secretaría Administrativa y Representante Legal del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Ibagué, negó a la señora Pastora Ruiz Palacio la pensión de sobrevivientes peticionada - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 21 a 23 del expediente digital.*

El litigio se contrae a determinar si se encuentra afectado de nulidad el oficio No 082176 del 23 de diciembre de 2016, proferido por la Secretaría Administrativa y Representante Legal del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Ibagué; y en consecuencia si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Por último, el Despacho dispone que las partes viertan sus alegatos finales por escrito, para lo cual, cuentan con el término de diez (10) días. Dentro de este lapso, el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Otras consideraciones:

En folio 126 del expediente digital se observa poder conferido a la Dra. Sandra Lucía Salas Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.763.685 de Ibagué, y Tarjeta Profesional No 148.166 expedida por el C. S de la J, por parte del Municipio de Ibagué - Fondo de Pensiones Públicas de Ibagué, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso con el fin de que represente los intereses de la accionada, en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En vista de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

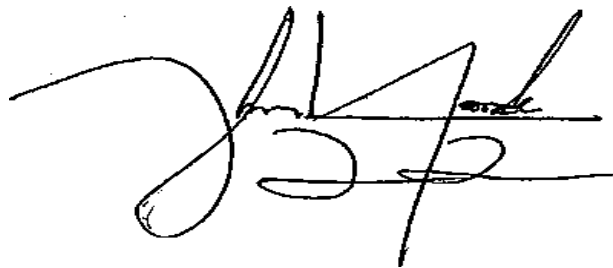
PRIMERO: - **Téngase como pruebas**, con el valor que les corresponda, las aportadas por la parte actora con la demanda (vistas en folios 04 a 40 del expediente digital), y las solicitadas de oficio por el Despacho, vistas en folios 89 a 97 del expediente digital.

SEGUNDO: - En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si se encuentra afectado de nulidad el oficio No 082176 del 23 de diciembre de 2016, proferido por la Secretaría Administrativa y Representante Legal del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Ibagué; y en consecuencia si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Sandra Lucía Salas Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.763.685 de Ibagué, y Tarjeta Profesional No 148.166 expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderada del Municipio de Ibagué – Fondo de Pensiones Públicas de Ibagué, en los términos y para los efectos del poder general otorgado visto en folio 126 del expediente digital.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes viertan sus alegatos finales por escrito. Dentro de este lapso el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo considera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
3 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado Nº 12.



CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario